Esquel, 14 de abril de 2023.-

------VISTO: ----------

-----La apelación del Sr. R. A. F., contra la imposición de las costas del punto 2) de la Sentencia Interlocutoria N° 20/2023 del 08/02/2023, concedida el 17/02/2023; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.-La "*a-quo*" impuso las costas al demandado. Resaltó que la distribución en el orden causado importa una afectación en la economía de la progenitora, quien debió realizar la presentación, requiriendo además como medida cautelar que el demandado le permitiera, previo a resolver en definitiva, poder mudarse con sus hijas. Quedó evidenciada una postura cuestionable del Sr. F. quien, si bien no opuso resistencia a que la vivienda que fuera sede del hogar conyugal sea atribuida a la ex cónyuge y sus hijas, dejó librado a su suerte el pago de los servicios, y además se encontraban impagas las cuotas correspondientes al IPV, lo que hace (ni más ni menos) a la titularidad -y derecho de uso- del inmueble en cuestión.—----------

----2.- Contra tal decisión se alzó el demandado. Dijo que contraviene con lo dispuesto por el art. 71 de la ley XIII Nro. 5.----------

--Porque no se impondrán costas al vencido cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.----------

La actora refirió que no pudieron ponerse de acuerdo en las cuestiones atinentes al inmueble, responsabilidad que ella atribuye de manera compartida pero que, más adelante, se le atribuye a la actora de modo exclusivo. Entonces el supuesto de mora no es aplicable en este caso al demandado.----------

----La consecuencia lógica del allanamiento es la eximición de las costas al demandado allanado. Quien pone fin a la controversia y al proceso. Además no se acreditó mala fe en el demandado al tiempo de allanarse al proceso.---

------Corrido el traslado de ley, la contraria no contestó.----------

------3.- Analizadas las actuaciones, surge que el demandado se allanó a la atribución del hogar conyugal (ID 907860) y se hizo cargo de las deudas por gas y luz (ver audiencia del 02/02/2023).----------

----Por sentencia, hoy recurrida, la Jueza de grado homologó lo acordado respecto del uso de la vivienda familiar (S.I. N° 20/2023).----------

-----Ahora, de las actuaciones surge que las partes demostraron interés y voluntad de resolver las diferencias de buena fe, sin caprichos ni obstáculos.-

------La conducta del Sr. F. fue diligente, se allanó a la pretensión de la actora garantizándole la vivienda a ella y sus hijas S. y S..----------

---En cuestiones de familia no patrimoniales, con excepción del divorcio y los reclamos alimentarios, no corresponde imponer las costas con fundamento exclusivo en el principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes. (Conf.: "*Condena en Costas en el Proceso Civil*", Roberto G. Loutayf Ranea, Editorial ASTREA, p. 450).----------

---Entonces, no hay propiamente "derrota". No hay conducta irrazonable ni injustificada de las partes, ni tampoco mora en el allanamiento del demandado.----------

-----En consecuencia, dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden (art. 71 CPCC.).----------

-----En virtud a lo expuesto, corresponde modificar la imposición de las costas y fijarlas por su orden.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1°) MODIFICAR parcialmente el apartado 2) de la Sentencia Interlocutoria N° 20/2023 del 08/02/2023, e IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN, por las consideraciones vertidas precedentemente.-------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 73 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria